



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-493384

Tipo: Interna Fecha: 25/09/2017 9:01:39
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 800434078 - ORGANIZACION CLINICA S... Exp. 81251
Remitente: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 810-000092

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Inés Taborda Díaz y Fabiola Salas Badrán

contra

Organización Clínica Santa Teresa S.A.S.

Asunto

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2016-800-104

Duración del proceso

293 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Inés Taborda Díaz y Fabiola Salas Badrán en contra de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

- 1 El 3 de mayo de 2016 se admitió la demanda.
- 2 El 14 de julio de 2016 se cumplió el trámite de notificación.
- 3 El 23 de agosto de 2016 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
- 4 El 22 de septiembre de 2017 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- 5 Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Inés Taborda Díaz y Fabiola Salas Badrán contiene las pretensiones que se exponen a continuación:

- 1 'Que se declare el reconocimiento de la configuración de los presupuesto[s] que dan lugar a la ineficacia de las decisiones de la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. tomadas en sesión extraordinaria de su asamblea

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

- general de accionistas contenidas en el acta n.º 1 del día 10 de mayo de 2013, por inexistencia de convocatoria y falta de quórum para deliberar, por lo que las mismas no produjeron efecto alguno [...]
- 2 'Como consecuencia de la declaración de ineficacia de las decisiones de la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. se disponga:
 - 2.1 Imponer la condigna sanción que apareja la declaración de ineficacia de las decisiones.
 - 2.2 Ordenar a la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. y a su gerente y/o representante legal retrotraer cualquier acto realizado con fundamento en el acta n.º 1 de fecha del 10 de mayo de 2013, registrada el 14 de febrero de 2014 ante la Cámara de Comercio de Magangué.
 - 2.3 Ordenar la cancelación de la inscripción del acta general de accionistas n.º 1 de fecha del 10 de mayo de 2013 de la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S., en el registro mercantil [...]
 - 3 'Que se declare la invalidez de la elección de Omar García Navas como revisor fiscal de la sociedad, quien fuere elegido el 10 de mayo de 2013 en contravención a las reglas de convocatorias y quórum [...]
 - 4 'Como consecuencia de la declaratoria de invalidez de la elección de Omar García Navas como revisor fiscal de la sociedad que se ordene:
 - 4.1 Dejar sin efectos la corrección de la composición accionaria de la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. hecha ante la Cámara de Comercio de Magangué en abril de 2014 por Guillermo Ruíz Vergara como gerente de la misma y con base en la certificación espuria del falso revisor fiscal Omar García Navas.
 - 4.2 Ordenar a la Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. y a su gerente y/o representante legal retrotraer todas las decisiones, incluidas las aprobatorias de los estados financieros de los años 2014 y 2015, adoptadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas de fechas del 14 de mayo de 2015 y 23 de marzo de 2016, por no haberse respetado reglas de quórum [...]
 - 5 'Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.'

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho tiene como propósito principal que se advierta la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S., durante la reunión celebrada el 10 de mayo de 2013. Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes han invocado la falta de convocatoria y la insuficiencia del quórum en la mencionada sesión asamblearia.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada aseguró que se había cumplido con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Comercio, por cuanto la reunión se celebró en Magangué —lugar del domicilio social según los estatutos de la compañía—, se dio cumplimiento al término de antelación de la convocatoria y se configuró, con el 75% de las acciones suscritas, el quórum necesario para deliberar según el artículo 25 de los estatutos sociales. Adicionalmente, el referido apoderado hizo énfasis en el valor probatorio del acta que da cuenta de lo ocurrido en la reunión.

Para resolver el caso puesto en consideración del Despacho, lo primero que debe decirse es que, como se ha anotado en diversas oportunidades, el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social. En verdad, según la mencionada norma, '[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que



consten en ellas, mientras no se demuestre [su] falsedad [...]'. Es decir que este Despacho no puede restarle valor probatorio a las afirmaciones contenidas en un acta, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad.

Así, pues, según el texto del acta n.º 1 del 10 de mayo de 2013, el máximo órgano social de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. se reunió en la fecha indicada, 'de acuerdo a la convocatoria realizada por el gerente, mediante citación escrita de fecha 25 de abril de 2013, conforme a las normas y estatutos' (vid. Folio 58). Adicionalmente, durante la aludida sesión se habría verificado la existencia del quórum necesario para deliberar, toda vez que, según el documento mencionado, se encontraban presentes los accionistas Eira Cardozo Quiñonez, Guillermo Ruiz Vergara e Inés Taborda Díaz, titulares del 75% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la compañía. Con la aludida participación, debidamente representada, se habría cumplido entonces con lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, a cuyo tenor, '[l]a asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto' (vid. Folio 30).

Con todo, debe señalarse que, tras una revisión del material probatorio recaudado en el curso del proceso y luego de valorar la conducta procesal de la demandada, el Despacho encontró suficientes indicios que apuntan a que el acta n.º 1 no refleja fielmente las condiciones en que se celebró la sesión asamblearia del 10 de mayo de 2013. En verdad, existen elementos de juicio contundentes que comprometerían la veracidad y el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio le otorga a esta clase de documentos.

Para comenzar, es preciso referirse a las declaraciones rendidas por las señoras Inés Taborda Díaz² y Fabiola Salas Badrán.³ Según aseguraron las demandantes, bajo la gravedad de juramento, éstas nunca recibieron alguna comunicación en la que se les convocara para la reunión en comento, a la que sostienen que tampoco asistieron.⁴ De igual manera, el testigo Ricardo Salas Díaz, cónyuge y apoderado de la señora Taborda en sesiones asamblearias anteriores, señaló: 'yo todo el tiempo he tenido acceso a [las] comunicaciones que [le] llegan a Inés y nunca se recibió una convocatoria para asistir a [la] asamblea que se realizó el 10 de mayo de 2013'.⁵

De otra parte, en el expediente obra una copia de un certificado emitido por Luis Fernando Guerra, en su condición de representante legal de la Corporación Promover IPS, en el cual manifiesta que 'la [d]octora Inés Taborda Díaz [...], el día 10 de mayo de 2013, desde las 2:00 p.m. a 6:00 p.m., se encontraba en nuestra Institución prestando servicios [m]édicos a nuestros usuarios' (vid. Folio 93). Lo anterior fue, a su vez, confirmado por el aludido representante legal durante la práctica de su testimonio, pues aseguró que 'efectivamente la doctora Inés se encontraba ese día en las instalaciones realizando unas ecografías'.⁶

En la misma línea, la testigo Mariela Esther Brochero manifestó que el 10 de mayo de 2013 se encontraba en la mencionada IPS practicando ecografías junto con Inés Taborda Díaz en horas de la tarde, aproximadamente entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m. Así mismo, puntualizó que se atendieron todos los pacientes programados para ese día y en ningún momento la señora Taborda Díaz se ausentó.⁷ En igual sentido, el testigo Ricardo Salas Díaz indicó que el día de la referida reunión, durante la tarde, la señora Taborda Díaz prestaba sus servicios

² Cfr. Grabación de la audiencia del 23 de agosto de 2016 (vid. Folio 341), 10:23 a 10:47 y de la audiencia del 14 de septiembre de 2016 (vid. Folio 374), 45:31 a 46:27.

³ Cfr. Grabación de la audiencia del 23 de agosto de 2016 (vid. Folio 341), 7:37 a 7:48.

⁴ Cfr. Grabación de la audiencia del 22 de septiembre de 2017 (vid. Folio 425).

⁵ Cfr. Grabación de la audiencia del 14 de septiembre de 2016 (vid. Folio 374) 1:13:34 a 1:19:19.

⁶ Id. 1:57:16 a 1:58:40.

⁷ Id. 1:39:24 a 1:44:20.

en la IPS Promover, lo cual sería acorde con las facturas disponibles en el expediente, que contienen una relación de los pacientes atendidos en esa institución, en la fecha indicada (vid Folios 360 a 362).⁸

Ahora bien, pese a que el apoderado de la sociedad demandada cuestionó la idoneidad de la certificación expedida por Corporación Promover IPS, el Despacho debe advertir que en el expediente no existen elementos de prueba conducentes a desvirtuar la veracidad y autenticidad de este documento. De igual manera, si bien el apoderado de la demandada sostuvo que la convocatoria se efectuó debidamente, no aportó documento alguno en el que se hiciera constar que efectivamente se realizó y se envió a los accionistas de la compañía, en objeción a la afirmación de las demandantes en ese sentido.

Así las cosas, las pruebas practicadas en el curso del proceso, sumadas a las sanciones previstas en la legislación procesal vigente,⁹ bastan para desvirtuar lo consignado en el acta n.º 1 y para que este Despacho concluya que la reunión del 10 de mayo de 2013 se celebró de manera deficiente. Además de que existen importantes cuestionamientos relacionados con la efectiva convocatoria a las demandantes, parece bastante claro que ninguna de ellas se hizo presente en la reunión. En este sentido, si contrario a lo expresado en el acta n.º 1, la accionista Inés Taborda Díaz no estuvo presente en aquella oportunidad, resulta a todas luces evidente que no se configuró tampoco el quórum necesario para deliberar, comoquiera que tan solo habría estado representado el 50% de las acciones suscritas.¹⁰ Lo anterior es suficiente para que el Despacho concluya que las decisiones adoptadas durante la sesión asamblearia en comento —vale decir, la elección de los revisores fiscales principal y suplente— se encuentran viciadas de ineficacia.

Como consecuencia de lo anterior, deberán corregirse los efectos que alcanzaron a producir la designación irregular de Omar Danilo García Navas, como revisor fiscal principal, y Mara Patricia Kleebauer García, como revisora fiscal suplente. Por ello, se le oficiará tanto a la Cámara de Comercio de Magangué como al representante legal de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S., con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo advertido en esta sentencia.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, debe advertirse que, más allá de la remisión de los oficios indicados, a este Despacho no le corresponde, en estricto sentido, restar efectos a los actos que se hayan derivado de las determinaciones ineficaces. Así, pues, pese a que las actuaciones del revisor fiscal cuya designación fue irregular, en principio, serían inoponibles a la compañía según los términos del artículo 841 del Código de Comercio, este asunto no se encuentra dentro del especial ámbito de facultades expresamente atribuidas por la ley a esta Superintendencia.¹¹ Por lo demás, es también

⁸ Id. 1:13:34 a 1:19:19.

⁹ Debe tenerse en cuenta que ni el representante legal de la compañía demandada ni su apoderado se hicieron presentes en la audiencia inicial programada por el Despacho (vid. Folio 340). Por lo tanto, en atención a que la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia del 23 de agosto de 2016, el Despacho deberá aplicar las sanciones procesales establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

¹⁰ De acuerdo con la información consignada en el acta n.º 1, durante la reunión se verificó el quórum sobre la base de que cada uno de los tres accionistas presentes representaba el 25% del capital suscrito. Ello parece ser acorde, incluso, con lo decidido en la reunión del 18 de enero de 2012, en la que se habría decidido aumentar el capital en la misma proporción para todos los accionistas (vid. Folio 48), independientemente de las controversias que pudieran haber surgido posteriormente en torno a su pago efectivo. En síntesis, pues, parece claro que para la reunión del 10 de mayo de 2013, aún no existían desavenencias relacionadas con el porcentaje accionario antes mencionado.

¹¹ Según la sentencia del 16 de octubre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia, las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades no abarcan asuntos que estén



pertinente aclarar que el objeto del presente litigio no va más allá del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas el 10 de mayo de 2013, pese a que parecen existir desavenencias entre las partes en torno a la presunta modificación irregular de la composición accionaria de la compañía, con ocasión de la capitalización aprobada el 18 de enero de 2012.

Por último, en vista de que se advertirá la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. durante la reunión cuestionada, el Despacho deberá desestimar las pretensiones relacionadas con una declaratoria de nulidad, vale decir, la principal 3 y sus consecuenciales 4., 4.1. y 4.2.¹²

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de las demandantes y a cargo de la demandada, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S. celebrada el 10 de mayo de 2013, según consta en el acta n.º 1.

Segundo. Oficiar a la Cámara de Comercio de Magangué para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el registro mercantil de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S., así como para que se adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

por fuera del ámbito de aplicación del régimen societario colombiano. En esta providencia, la Corte se pronunció frente a la sentencia n.º 801-43 del 12 de julio de 2013 proferida por esta Delegatura en el caso de Refricenter Group S.A.S. En este último pronunciamiento, este Despacho advirtió, con fundamento en los artículos 833 y 841 del Código de Comercio, la inoponibilidad de una cesión de cuotas celebrada por un mandatario que carecía de facultades para el efecto. No obstante, según la sentencia de la Corte en mención, la controversia suscitada entre las partes 'no es relativa a un aspecto propio del contrato social, sino que apareja un debate que no es de la esencia de su desarrollo, finalidad u objeto, valga decir, la nulidad absoluta de la venta de unas acciones por carencia de facultades en el mandatario'.

¹² Debe tenerse en cuenta que una decisión ineficaz, que nunca estuvo llamada a surtir efectos, no puede ser, a su vez, nula. Al respecto, no debe perderse de vista que la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia, orientada a que se advierta el acaecimiento de ciertas circunstancias fácticas que dan lugar a esa sanción —como las establecidas en el artículo 186 del Código de Comercio—, es distinta a la acción de impugnación, cuyo propósito es exclusivamente que se examine la validez de determinaciones sociales. En todo caso, de haberse presentado una indebida acumulación de pretensiones relacionada con lo anterior, un posible defecto en ese sentido se habría saneado en la medida en que el apoderado de la demandada no recurrió el auto admisorio de la demanda ni formuló la correspondiente excepción previa. Sobre el particular, debe resaltarse lo dispuesto por el artículo 102 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, '[l]os hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones'.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Tercero. Oficiar al representante legal de Organización Clínica Santa Teresa S.A.S., para que adopte las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta sentencia.

Cuarto. Desestimar las pretensiones 3, 4, 4.1. y 4.2. de la demanda.

Quinto. Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diecisiete y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

María Victoria Peña Ramírez

Nit: 900434078 Código Dep.: 810
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: 2016-07-003394 Cod F: S0277 / M4910